



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 25 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLY YASMIN LARA CELIS
DEMANDADO:	MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0183.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, presentada por MARLY YASMIN LARA CELIS, a través de apoderado judicial, en contra de MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA, cuyo documento base de ejecución es la SENTENCIA No 0224 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho en proceso ordinario con el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”
...

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En este orden de ideas y revisados los documentos aportados, se observa que en el sub exámine se cumplen con los requisitos de ley para librar el correspondiente mandamiento de pago, por contener la sentencia, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor.

En cuanto a la solicitud de ejecución por intereses moratorios comerciales, el despacho no podrá acceder a la misma, toda vez que este tipo de intereses corresponde a obligaciones mercantiles, por lo que se librarán mandamientos de pago por intereses de moratorios legales, estipulados en el artículo 1617 del Código Civil, aplicable por disposición del artículo 19 del CST, que operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y que responde a la tasa del 6% anual.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago:

Considerando que la sentencia objeto de ejecución se dictó el 16 de diciembre de 2021 y la solicitud de ejecución se hizo el 02 de marzo de 2022, esto es, más de 30 días siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo deberá hacerse personalmente.

Por lo anterior, el despacho del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA y a favor de la señora MARLY YASMIN LARA CELIS, de conformidad con las condenas establecidas en la SENTENCIA No 0224 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, por las siguientes sumas:

1. Por salarios: Ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/Cte (\$138.980)
2. Por trabajo en dominical y festivo: Ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos M/Cte (\$124.224)
3. Por Indemnización por despido injusto: Ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos M/Cte (\$884.240)
4. Por sanción moratoria Art 65 CST: Dos millones setenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos M/Cte (\$2.077.460)
5. Por costas procesales: Quinientos noventa y tres mil veintidós pesos M/Cte (\$593.022)
6. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de \$3.817.926, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado también podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA, a la dirección entregada en la demanda, misma que se hará de acuerdo a lo estipulado en el decreto legislativo No 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97809d11fc264859327b35989092327580165e29a36a3eda3fc2a9eac6be4469**

Documento generado en 25/03/2022 04:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 25 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP
EJECUTADO:	COOMEVA EPS SA En liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0181.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud de ejecución presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP contra COOMEVA EPS SA, hoy en liquidación, cuyo documento base de ejecución es el ACTA DE CONCILIACIÓN del 26 de febrero de 2021, aprobada por este despacho, en proceso Ordinario Laboral tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Para el presente asunto, es de tener en cuenta la Resolución No 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA EPS SA, la cual se puso en conocimiento del despacho a través del oficio No L-3328 del 27 de enero de 2022, remitido por el agente liquidador.

En dicha resolución, se ordenó entre otras medidas, la siguiente:

- f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Sobre esta materia, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece que:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.” ...

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensa ejecutada COOMEVA EPS se encuentra actualmente en liquidación, el despacho deberá negar el mandamiento de pago solicitado, en virtud de lo ordenado por el juez de la liquidación, en la resolución ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de la empresa COOMEVA EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ANEXAR al expediente copia de la Resolución No 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y del oficio No L-3328 del 27 de enero de 2022, remitido por el agente liquidador de Coomeva EPS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con CC No 1.117.519.386 de Florencia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 224.767 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a55cd5184e9cdcc77cd39f42ddadbff3abb8409e6af13ff917ce3753db2aa**

Documento generado en 25/03/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 25 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN GIRALDO CHAVARRO
DEMANDADO:	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-0051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0067.-

En el proceso de la referencia, se tiene asignada como fecha para realizar audiencia de contestación, trámite y juzgamiento el día 07 de abril de 2022, sin embargo, por comunicación radicada CSJCAQO22-97 del 17 de marzo de 2022, remitido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se informó que para esa fecha se tiene programada “*visita para consolidación calificación factor organización del trabajo año 2021*” que es de obligatoria realización, razón por la cual, el despacho deberá fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia anteriormente mencionada.

Ahora, también se allegó solicitud del representante legal de la demandada, en la cual pide que se aplase la diligencia, toda vez que debe atender asuntos laborales en la ciudad de Bogotá, la cual es distinta a la de su residencia, desde el 04 hasta el 08 de abril, los cuales fueron programados previamente.

Sustenta su petición, adjuntando tiquetes aéreos en los que se entrevé que efectivamente el solicitante tiene viaje en los días referidos por aquel, cuyo desplazamiento es desde Bucaramanga-Bogotá-Bucaramanga.

Al respecto, expresa el artículo 77 del C.P.T que:

“...Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Entonces para el caso objeto de estudio, tenemos que, si bien el representante legal de la demandada ha presentado boletos en los que consta que realizará un viaje para la fecha de la audiencia, el cual aduce son por motivos laborales, no allega una prueba siquiera sumaria de que dicho desplazamiento sea por el motivo referido. Por ende, no se vislumbra una justa causa como lo dicta la norma y en tal sentido, dicha petición no podrá ser atendida favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá:

DECIDE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA dentro del proceso de la referencia **el día 05 de mayo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada al interior de este asunto, elevada por el representante legal y judicial del sujeto pasivo de la acción, dadas las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35863e1d75051dcd95d1646c0dc20382ae7a67f8b628325877590ed8467a4441**

Documento generado en 25/03/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>